

Libertad de expresión en las redes sociales

Lic. Marlene Heredia Angel

La libertad de expresión es un derecho estrechamente conexo a la democracia protegido en cualquier forma de emisión, por lo que se contempla la protección a la manifestación de las ideas en las redes sociales, con limitantes de ley, y sometida a supervisión judicial bajo parámetros específicos para su análisis.

El politólogo Pinker, S. (2018), cita el famoso ensayo de Francis Fukuyama, señalando que *“el mundo había alcanzado un consenso sobre la mejor forma humana de gobernanza”*, y ésta es, la democracia. En ese sentido, la democracia es una aquiescencia histórica y, uno de sus principales componentes es la libertad de expresión; no hay libertad de expresión en donde no hay democracia, y viceversa. Siendo uno de los indicadores para medir la democracia frente la autocracia, en estudios estadísticos como el de Human Progress (2016), la capacidad de los ciudadanos de expresar preferencias políticas, sin importar el medio. En ese sentido, las redes sociales son un mecanismo para el ejercicio de la democracia directa, porque propician la participación masiva de los ciudadanos.

La reflexión internacional sobre la democracia como la más adecuada forma de gobernanza se plasma en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en 1948, que en sus artículos 19, 20 y 21, brindan reconocimiento a los derechos: de libre de opinión y expresión; de libertad de reunión y asociación, y de participación en el gobierno del país, como elementos para preservar la dignidad del ser humano, *“para mantener nuestra integridad como seres humanos es esencial poder expresarnos”* (Puddephatt, A. 2016). El reconocimiento de dichos derechos también se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 6, 7, 9 y 35, correlativos, y las leyes secundarias que de los mismos emanan.

En un estudio reciente, Puddephatt, A. (2016), en cooperación con la Relatoría Especial para Libertad de Expresión de la UNESCO, señala que para abordar el tema del internet, y por consiguiente de las redes sociales que en ella se alojan, el punto de partida es considerarla como una estructura en capas: la primera capa, es la **capa de la infraestructura**, donde el marco regulador debe buscar garantizar el acceso universal; posteriormente, nos menciona la **capa de las aplicaciones**, que busca la neutralidad de la red y que la seguridad aplicada sea consistente con los derechos humanos; la **capa de los contenidos**, en donde si bien se debe de proteger la libertad de expresión (en sus diferentes vertientes de expresar, buscar, recibir y difundir ideas) y el libre discurso, **“deben de ser sometidas a supervisión judicial y cumplir los derechos humanos”**,

en esta capa es en donde también se ejerce el derecho a la información, el debate público, participación, y acceso a educación, y finalmente, la **capa sociopolítica**, que contiene el derecho de asociación “on- line”. Del análisis de las diferentes capas se desprende que, mediante el uso de las redes sociales, no únicamente se ejerce la libertad de expresión, si no el de reunión, asociación, participación en el gobierno, educación, entre otros.

En la definición de Welp, Y. (2017):

*“Las redes sociales son plataformas de comunicación virtual que permiten la creación de contenidos a los propios usuarios a través de sencillas herramientas de edición, publicación e intercambio de información entre participantes. Estos medios digitales incluyen blogs, redes profesionales, de grupos de interés y foros, entre otros. Las redes sociales más difundidas globalmente son Facebook y Twitter, creadas en 2006 y 2007 respectivamente, aunque hay muchas otras. Ambas son de acceso gratuito y no son redes políticas por definición, pero sus potencialidades se vinculan con la expansión de la **democracia electrónica**.”*

Como sostiene Cansino. C (2017), creador del concepto filosófico *Homo Twitter*, la red social “*ha venido a constituirse en el ágora de deliberación y confrontación de las ideas y opiniones, en la nueva plaza pública virtual... donde se construye la ciudadanía y se definen los valores sociales*”. Las redes sociales constituyen un espacio para el ejercicio de la democracia, y, por lo tanto, debe de ser un sitio tutelado y protegido, pero supervisado para garantizar la tutela de otros derechos en concurso.

Se observa del estudio de la naturaleza de las personas, y en las normas se plasma, que el ser humano se expresa, reúne, asocia, crea, comunica, organiza, moviliza y participa, y que no lo realiza únicamente en un foro físico, si no que es posible la extrapolación de sus derechos en el mundo virtual, en comunidades de ideas, lo que trae consigo desafíos particulares de regulación, políticas públicas y de naturaleza jurisdiccional, para garantizar la coexistencia de los derechos de todos (desde la perspectiva sartriana enunciada anteriormente), y en pos de la democracia misma, siendo abordados y debatidos desde 2005 en el Foro de Gobernanza de la Internet, logro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) convocada por la organización de las Naciones Unidas.

Cabe señalar, que los derechos no son absolutos, parafraseando a Sartre, J.P. mi libertad termina donde comienza la de alguien más, y así se plasma en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José): en donde la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), si bien no está sujeta a previa censura, se pueden determinar responsabilidades ulteriores, citando ejemplos, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, e incluso, estableciendo la prohibición tajante de la propaganda en favor de la guerra y

toda apología al odio nacional, racial, religioso o incitante a la violencia, dichas restricciones se encuentran, entre otras normas, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, y de las propias de las entidades federativas. En virtud de ello, es que la libertad de expresión, no importando el foro (virtual o físico), se encuentra sujeto al control jurisdiccional, es decir, que los límites de la libertad de expresión se encuentran sujetos al análisis de si se realizó dicho ejercicio dentro de los límites establecidos por el orden constitucional.

Al respecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la prohibición a la previa censura, pero es categórica en cuanto a que:

“no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje”.

Asimismo, la máxima corte de nuestro país, si bien se ha pronunciado tajantemente en contra del bloqueo de ciudadanos en las redes sociales por parte de los servidores públicos en cuentas en las que comparten información relativa a su gestión gubernamental (Tesis: 2a. XXXIV/2019 10a.), reconociendo que el internet tiene un componente de acceso a la información pública, asimismo, en la Tesis: 2ª. XXXVIII/2019, 10ª.), emitió pronunciamiento señalando que la libertad de expresión y el derecho de información no protege el comportamiento abusivo de los usuarios, reconociendo la posible comisión de conductas abusivas (amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia), por lo que es posible que dichos comportamientos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, por encontrarse fuera de la protección del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que en ningún momento la crítica severa puede llegar a ser considerada como un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

La red social constituye un espacio más en el que se ejerce la libertad de expresión, por lo que en cuanto a la supervisión del contenido y su justipreciación, se rigen bajo el mismo techo normativo, con particularidades propias, que el análisis de las controversias relacionadas a cualquier otro medio de manifestación de las ideas, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha defendido en los criterios emitidos la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político (Jurisprudencia 11/2018); la tutela de la honra y la reputación durante el desarrollo de la contienda (Jurisprudencia 14/2007); la no protección a la calumnia (Jurisprudencia 31/2016 y Tesis XVI/2019); la protección al periodismo (Jurisprudencia 15/2018 y Tesis XXXI/2018) y la protección a la crítica severa y vehemente al manejo de los recursos públicos (Jurisprudencia 46/2016), e incluso ha emitido criterios específicos relacionados a las

redes sociales (Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016), instando a la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes de las redes sociales, al enunciar, que:

“Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada, Jurisprudencia 18/2016).

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante la resolución A/HRC/20/L.13, párrafo 1, del año 2012, instruyó que, “*los derechos de las personas también deben de estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija*”. Bajo esta premisa queda claro que los derechos de las personas, incluido la libre expresión en las redes sociales son los mismos, pero lo que cambia es el ágora, entonces, **¿cuáles son los parámetros de análisis para los límites del ejercicio de la libertad de expresión en este nuevo foro, es decir, en las redes sociales?** Al respecto, Diez, L. (2018), apunta los parámetros que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera relevantes en el estudio casuístico de la revisión de las limitantes del derecho a la libertad de expresión en el internet (los cuales concurren con el espíritu de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en México), y éstos son: “*la materia sobre la que versa el mensaje; la intención del emisor; quién emite el mensaje; a través de qué canal; y el ámbito geográfico donde se difunde*”, a lo que agregaría el análisis temporal. El límite material a nivel internacional y en México, se encuentra restringido en asuntos políticos, la intención del emisor puede llegar a ser condicionado también si hace apología al delito, en los casos de calumnias y mensajes que incitan al odio, pero un criterio que se observa reiterado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del que no tenemos equivalente en la jurisprudencia de México es la equiparación de los mensajes difundidos por los políticos a los emitidos por los periodistas y los medios de comunicación, al respecto, la Corte Europea defiende una mayor protección del mensaje difundido por los políticos por ser portavoces del escrutinio ciudadano.

Así, se concluye partiendo de la hipótesis planteada, que el derecho a la libertad de expresión: se encuentra íntimamente ligado a la democracia, en cualquiera de sus canales de emisión (incluyendo a las redes sociales); es un derecho jurídicamente tutelado y sujeta a supervisión judicial; cuenta con parámetros específicos para el análisis

de sus limitantes. Y es precisamente por la necesidad de supervisión judicial de contenidos (segunda capa de la internet), que los juzgadores, entre los que se encuentran los Magistrados en materia electoral analizan y ponderan los hechos que se presentan bajo su jurisdicción y arbitrio relacionados a al análisis de la libertad de expresión en las redes sociales.

Referencias Bibliográficas

- Cansino, C. (2017). Viejas y nuevas tesis sobre el Homo Twitter. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 213, 389–405.
- Díez, L. (2018). «La libertad de expresión en las redes sociales». En: Albert GONZÁLEZ JIMÉNEZ (coord.). «Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes». IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*. No. 27, págs. 5-16. UOC [Fecha de consulta: 15/09/ 2019] <<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>>
- Foro de la Gobernanza de Internet (IGF- Internet Governance Forum) | Internet Society. (2017, 14 diciembre). Recuperado 15 septiembre, 2019, de <https://www.internetsociety.org/es/events/igf>
- Human Progress. (2016). Recuperado 16 septiembre, 2019, de <https://humanprogress.org/dwworld?p=552>
- La Declaración Universal de Derechos Humanos. (2018, 31 diciembre). Recuperado 16 septiembre, 2019, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Pinker, S., & Lazcano, P. H. (2018). *En defensa de la Ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso* (Ed. rev.). Barcelona, España: Grupo Planeta.
- Puddephat, A. (2016). Internet y la libertad de expresión. *Cuadernos de discusión, comunicación y formación*, pp. 1–30. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246670_spa
- Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA :: (1969, 22 noviembre). Recuperado 16 septiembre, 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.-b). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado 16 septiembre, 2019, de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). *Jurisprudencia y Tesis*. Recuperado 16 septiembre, 2019, de <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/Listado.aspx?idtema=19>
- Welp, Y. (2017). *Diccionario Electoral* (3ª ed.). Costa Rica /México, México: Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.